

DEPARTAMENT D'AGRICULTURA, RAMADERIA I PESCA

Polígono: Santpedor, Barcelona.
Dirección: calle Privilegis, 5, 1º 1ª.
Titular: Guillermo Alonso Aguilera y M. Pilar Aguilera López.

Polígono: Buenos Aires, Martorell.
Dirección: Bloc, 12, 2º 1ª.
Titular: M. Margarida Canals Peris.
(91.336.052)

CORRECCIÓN DE ERRATAS

en el Decreto 260/1991, de 11 de noviembre, de modificación parcial del Decreto 4/1989, de 11 de enero, de adjudicación de la concesión administrativa para la construcción y explotación de la autopista de peaje Castelldefels-Sitges (DOGC núm. 1529, pág. 6344, de 13.12.1991).

Habiendo observado erratas en el texto del citado Decreto, enviado al DOGC y publicado en el número 1529, pág. 6344, de 13.12.1991, se detalla su oportuna corrección:

En la página 6345, artículo 2.1, donde dice: "de una longitud de 4.910 m según el Proyecto, AUCAT, aportará a la Generalitat de Catalunya", debe decir:

"de una longitud de 4.910 m según el Proyecto, AUCAT aportará a la Generalitat de Catalunya",

En la página 6345, artículo 4.2, donde dice: "comenzará a aplicarse en el momento de entrada en servicio de esta vía. Durante el periodo de un año, y para años sucesivos, se atenderá", debe decir:

"comenzará a aplicarse en el momento de entrada en servicio de esta vía durante el periodo de un año, y para años sucesivos se atenderá".

(91.357.079)

*

ORDEN

de 23 de diciembre de 1991, por la que se establecen las medidas necesarias para el mantenimiento de animales salvajes en cautividad.

El título 7 de la Ley 3/1988, de 4 de marzo, de protección de los animales, relativo a las agrupaciones zoológicas de animales de la fauna salvaje, especifica que el Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca establecerá, por reglamento, las medidas necesarias para la prevención de posibles ataques de los animales al público.

El artículo 3.1 de la Orden de 28 de noviembre de 1988, de creación del registro de núcleos zoológicos de Catalunya, incluye dentro de la sección de núcleos zoológicos propiamente dichos todos aquellos núcleos que alberguen colecciones zoológicas de animales de la fauna salvaje con finalidades científicas, culturales o recreativas y de reproducción, de recuperación, de adaptación y/o de conservación de estos animales, tales como zoosafaris, parques o jardines zoológicos, reservas zoológicas, circos, colecciones zoológicas privadas, granjas cinegéticas y otras agrupaciones zoológicas.

Estos núcleos son susceptibles de mantener animales salvajes potencialmente peligrosos para la integridad física o la seguridad de las personas. Así pues, es necesario establecer una normativa que regule las condiciones mínimas de seguridad que deben reunir las instalaciones donde se mantienen este tipo de animales, para prevenir posibles accidentes.

A causa de la gran variedad de especies animales potencialmente peligrosas, de las muchas posibles diferencias y particularidades individuales en cuanto a medida, historial, estado de amansamiento, sexo, edad y comportamiento y de las condiciones ambientales del paraje donde se pueden ubicar las instalaciones, se hace inviable establecer unas normas de carácter particular y concreto para cada una de las especies y circunstancias, las cuales no podrían prever nunca todos los diferentes supuestos que se podrían dar. Así pues, teniendo en cuenta la experiencia de otros países europeos y la normativa que al respecto está elaborando la Comunidad Económica Europea, se ha considerado conveniente establecer, por un lado, unas normas de seguridad de carácter general para todas las especies y, por otro, crear una comisión técnica que será la que realizará las inspecciones a todos los núcleos zoológicos donde se mantienen animales salvajes.

En cuanto a las normas de seguridad de carácter general, se tendrán en cuenta como parámetros el comportamiento y la capacidad física normales de un animal adulto de la especie de que se trate, excepto el caso de instalaciones dedicadas sólo a crías, en las que se tendrán en cuenta los parámetros de éstas.

La comisión técnica estará formada por personal de la Administración de la Generalitat de Catalunya y será asesorada por el Parque Zoológico de Barcelona, teniendo en cuenta la experiencia, capacidad y prestigio de esta institución.

Por todo esto, y a propuesta de la Dirección General del Medio Natural,

ORDENO:

Artículo 1

Comisión técnica de inspección de núcleos zoológicos con fauna salvaje

1.1 Se crea la Comisión técnica de inspección de núcleos zoológicos con fauna salvaje, cuya finalidad será la de inspeccionar y revisar todos aquellos núcleos zoológicos donde se mantengan animales salvajes.

Esta Comisión estudiará, en cada caso, las medidas concretas que garanticen que las instalaciones tienen unas condiciones de seguridad oportunas y elaborará un informe detallando, si procede, las medidas correctoras que será necesario adoptar. La realización de las medidas correctoras impuestas será de obligado cumplimiento por parte del responsable del núcleo zoológico.

1.2 La Comisión estará integrada por los miembros siguientes:

Un representante del Departament de Governació.

Dos representantes del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca.

El Parque Zoológico de Barcelona y la Facultad de Veterinaria de la Universidad Autónoma de Barcelona nombrarán un representante de cada entidad que actuará como asesor de la Comisión.

1.3 La inscripción en el registro de núcleos zoológicos de los centros que mantengan animales salvajes estará condicionada al informe favorable de la Comisión técnica.

Artículo 2

Normas de seguridad de carácter general para núcleos zoológicos

2.1 En el desarrollo de sus tareas, la Comisión técnica se guiará por las normas de seguridad de carácter general para núcleos zoológicos y por las específicas para instalaciones con paso de vehículos que figuran en el anexo de esta Orden.

2.2 En la aplicación de las medidas de seguridad que se citan en el anexo de esta Orden, se considerarán como parámetros el comportamiento y la capacidad física normal de un animal adulto de la especie que se trate, excepto instalaciones dedicadas sólo a crías, en las que se tendrán en cuenta los parámetros de éstas.

Artículo 3

Infracciones

Las infracciones cometidas contra esta Orden serán sancionadas de acuerdo con lo que prevén el artículo 34 y el artículo 42.2.h) de la Ley 3/1988, de 4 de marzo, de protección de los animales.

En el caso de que no se cumplan las medidas correctoras establecidas por la Comisión técnica de inspección, el Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca podrá proceder al comiso de los animales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los núcleos zoológicos que ya estén inscritos en el Registro de núcleos zoológicos deberán adoptar las medidas correctoras especificadas en el informe de la Comisión técnica para poder continuar inscritos en el Registro.

A tal efecto, la Comisión técnica efectuará una inspección de cada uno de ellos, determinará las medidas correctoras que procedan y establecerá un plazo de ejecución congruente con la trascendencia de las correcciones.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden será sometida a revisión cuando se publique la Directiva Comunitaria que regu-

lará los estándares mínimos a cumplir para el mantenimiento de animales salvajes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los miembros de la Comisión técnica estarán amparados por un seguro de responsabilidad civil.

Barcelona, 23 de diciembre de 1991

JOAN VALLVÉ I RIBERA
Conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca

ANEXO

Normas de seguridad de carácter general para núcleos zoológicos

Todos los animales peligrosos se mantendrán permanentemente dentro de la instalación que tengan asignada, excepto cuando estén bajo el control de personal autorizado.

Los contornos de instalaciones para animales se diseñarán y construirán de manera que no permitan la salida de los especímenes, atendiendo a las características normales de cada especie.

Cuando estos contornos consistan en vallas, éstas serán suficientemente consistentes y estarán bien fijadas como para soportar el peso y la presión del animal.

Cuando estos contornos sean fosos (secos o de agua), se colocarán barreras adecuadas para impedir que el público se acerque a los mismo de manera peligrosa.

Las puertas de las instalaciones serán tan resistentes o efectivas como el resto del contorno, y se diseñarán para evitar que los animales las desencajen o bien puedan abrir los mecanismos de seguridad.

Las puertas de instalaciones de animales peligrosos se bloquearán cuando estén cerradas.

Cuando sea posible el contacto directo entre un animal peligroso y el público por encima o a través de un contorno de instalación, se colocará una barrera de separación bastante atrás como para evitar este contacto.

En toda instalación donde haya animales peligrosos y la posibilidad de cruzar una barrera de separación, existirá el número conveniente de rótulos indicadores de esta circunstancia.

Todo núcleo zoológico tendrá un número suficiente de salidas para que el número previsto de visitantes pueda abandonarlo rápidamente en caso de emergencia. Las salidas estarán claramente indicadas con señales, y deberán poderse abrir fácilmente desde el interior por personal autorizado.

Cuando se utilicen animales para monta, se tomarán las medidas adecuadas para evitar lesiones al público y a los animales.

Para el caso de escapada de un animal peligroso de su instalación, se dispondrá de un plan de emergencia y de material de captura suficiente. Este plan será explicado al personal afectado y ensayado periódicamente.

Los árboles ubicados en zonas de acceso del público se inspeccionarán periódicamente y se talarán o podarán cuando sea necesario, para evitar que a través de ellos puedan salir los animales o acceder las personas.

Los pasos elevados sobre instalaciones de animales deberán poder soportar el peso de todas las personas que suban simultáneamente, y se

diseñarán para evitar cualquier contacto directo entre el público y animales peligrosos.

No se permitirá el acceso del público a ningún lugar del núcleo zoológico que suponga un riesgo no razonable para su salud o seguridad.

Los lugares de acceso vedados al público se señalarán adecuadamente.

Se dispondrá como mínimo de un equipo de primeros auxilios y de instrucciones escritas de primeros auxilios.

Cuando se posean animales venenosos, se dispondrá de sueros antiveneno apropiados para iniciar el tratamiento.

En caso de accidente por mordisco de animal venenoso, se enviará al accidentado a un centro médico con una dosis de suero antiveneno y un impreso donde constará:

La especie causante de la lesión.

La especificación del suero antiveneno enviado.

El número de teléfono del centro de sueros antiveneno más cercano.

El número de teléfono del núcleo zoológico.

Normas específicas para instalaciones con paso de vehículos

Las entradas y salidas de las instalaciones con paso de vehículos destinadas a carnívoros peligrosos tendrán doble puerta, de manera que las dos puertas puedan estar totalmente cerradas, encontrándose entre ellas cualquier vehículo que deba penetrar en la instalación.

En estas puertas existirá un mecanismo que impida abrir una de ellas hasta que la otra esté totalmente cerrada, si bien podrá existir un mecanismo alternativo que permita obviar este requerimiento en caso de emergencia.

Para instalaciones de otros animales peligrosos, las puertas de entrada y salida serán únicas y estarán vigiladas en todo momento.

También se controlarán permanentemente los puntos de acceso entre instalaciones, para evitar que un animal pase a una instalación adyacente.

Cuando se usen sistemas eléctricos de cierre de puertas, se diseñarán de manera que si fallan las puertas se cierren automáticamente o haya un sistema alternativo de cierre.

El personal que haga funcionar los mecanismos de apertura y cierre de puertas dispondrá de visión sin obstáculos sobre las puertas a su cargo y de la zona cercana a ellas.

La carretera en el interior de las instalaciones será de un solo sentido de marcha, y sólo se permitirá parar en los lugares donde su anchura sea como mínimo de 6 metros.

En caso de instalaciones de animales peligrosos, no se permitirá el acceso de ningún vehículo si no se dispone en el mismo lugar de un vehículo de rescate que pueda efectuar su recuperación. En ningún caso se permitirá el acceso de vehículos sin cubierta sólida.

Existirá una observación permanente de toda el área de las instalaciones donde haya animales peligrosos. Como mínimo un miembro del personal de vigilancia dispondrá en todo momento de un arma de fuego para abatir un animal peligroso si éste puede lesionar o matar a una persona.

(91.323.060)

RESOLUCIÓN

de 17 de diciembre de 1991, por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya dic-

tada en el recurso contencioso administrativo núm. 1097/90.

La Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya ha dictado Sentencia, en fecha 15 de julio de 1991, en el recurso contencioso administrativo núm. 1097/1990, interpuesto por el Ayuntamiento de Les Franqueses del Vallès contra la Resolución de 24 de julio de 1986, de la Dirección General de Producción e Industrias Agroalimentarias, dictada en el expediente 379/1984, desestimatoria del recurso de alzada planteado contra la Resolución de 9 de junio de 1986 de la Sección Territorial de Industrias y Comercialización Agrarias de Barcelona por la que se deniega la inscripción del matadero municipal.

La parte dispositiva de esta Sentencia establece:

“Decidimos: que desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por el procurador don Angel Quemada Ruiz en representación del Ayuntamiento de Les Franqueses del Vallès contra la Resolución de la Dirección General de Producción e Industrias Agroalimentarias de 24 de julio de 1986, que desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución del jefe de la Sección de Industrias y Comercialización Agrarias de 9 de junio de 1986, por hallarse ajustada a derecho, sin costas.”

Visto el texto de esta Sentencia, y considerando lo que disponen los artículos 103 y concordantes de la Ley reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa,

HE RESUELTO:

Artículo único

Disponer el cumplimiento, en sus términos exactos, de la Sentencia de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, de 15 de julio de 1991, dictada en el recurso contencioso administrativo 1097/1990.

Barcelona, 17 de diciembre de 1991

JOAN VALLVÉ I RIBERA
Conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca
(91.350.113)

RESOLUCIÓN

de 23 de diciembre de 1991, por la que se autoriza la ocupación temporal del camino ganadero Carrerada Major, del término municipal de Tortosa.

Visto el informe favorable de la Sección Territorial del Medio Natural de Tarragona;

Considerando la Ley 22/1974, de 27 de junio, de vías pecuarias, y su Reglamento aprobado por el Decreto 2876/1978, de 3 de noviembre, la Ley de procedimiento administrativo y otras disposiciones concordantes,

HE RESUELTO:

Artículo 1

Autorizar a Linate, SA, la ocupación del camino ganadero Carrerada Major, del término